

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **154**

Fecha Estado: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/10/2023		
05615318400120230004200	Peticiones	MARCELA CATALINA ARENAS GARCIA	DEMANDADO.	Auto que agrega escrito	09/10/2023		
05615318400120230024200	Verbal Sumario	YULY ANDREA BEDOYA VILLA	MARCOS USECHE CABARIQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia EL 06 DE DICIEMBRE DE 2023, 09:00 A.M. - NO ACCEDE A IMPONER MULTA - DECRETA PRUEBAS	09/10/2023		
05615318400120230031200	Verbal	MARIA ISABEL CARMONA ZULETA	JOHN ROJAS HURTADO	Auto requiere ORDENA PARTES PARA QUE INFORME NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO	09/10/2023		
05615318400120230035100	Verbal Sumario	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto que rechaza la demanda	09/10/2023		
05615318400120230038200	Verbal Sumario	NICOLAS WILD BOTERO	MANUELA CORREA TRUJILLO	Auto que admite demanda	09/10/2023		
05615318400120230040700	Jurisdicción Voluntaria	CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO	MARTIN ARANGO OBREGON	No se accede a lo solicitado NO ACLARA DECISIÓN	09/10/2023		
05615318400120230041700	Verbal	VALENTINA AVENDAÑO LOPEZ	MICHAEL CAMILO PRECTH ANDREASEN	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	09/10/2023		
05615318400120230042400	Otras Actuaciones Especiales	ERIKA IDALI CHICA GARCIA	EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA	Auto confirmado CONFIRMA SANCIÓN POR DESACATO	09/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Lina María González Ortega
Ejecutado	Gonzalo De Jesús Zapata Tamayo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2022-00270-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 458
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La niña SALOMÉ ZAPATA GONZÁLEZ, representada por su madre LINA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA, debidamente asistida por gestor judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor GONZÁLO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de SALOMÉ, en contra del señor GONZÁLO DE JESÚS por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$22.524.682,00), por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde mayo de 2014 hasta la presentación de la demanda septiembre 2022; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por conducta concluyente desde el 25 de julio de 2023, como se indicó en auto de la misma fecha, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene la Resolución No. 405 del 20 de agosto de 2014, celebrada ante la comisaría de familia uno de Santo Domingo Savio, donde la autoridad administrativa fijó cuota de alimentos a cargo del señor GONZÁLO DE JESÚS y en beneficio de SALOMÉ, equivalente al 30% del salario mínimo, para la fecha la suma de \$ 184.800, respecto de las cuales se demandó su incumplimiento parcial desde el mes de mayo de 2014.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 4°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de SALOMÉ ZAPATA GONZÁLEZ, en contra del señor GONZÁLO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000,00).

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162ce7fe989134f3e632ab6451b49e2de5d094899bd0e969316e31128d691cc6**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	056153184001-2023-00042-00

Se pone en conocimiento de la solicitante lo informado por la apoderada designada en amparo de pobreza, a fin de que aporte los documentos que esta requiere para poder realizar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a781827ef425a015a2133c547f12e128c2da5331bf6d4e614d54c4377d929a55**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, fue acreditada la remisión de la contestación de la demanda la parte contraria el día 18 de agosto de 2023 mediante correo electrónico, y se recibió a su vez escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito formuladas, de parte de la demandante, el 24 de agosto siguiente.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, octubre 06 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Regulación de Alimentos (Aumento)
Radicado 2023-00242-00

Mediante escrito del 30 de agosto pasado, la gestora judicial del demandado solicita al Juzgado se ordene al apoderado de la parte demandante a cumplir su obligación de enviarle copia de todos los memoriales presentados, habida cuenta que con el enviado al Juzgado el 24 de agosto de 2023, no cumplió dicha obligación, quebrantando los preceptos legales, y pidió entonces la imposición de multa a la contraparte.

El Juzgado NO ACCEDE a lo solicitado, habida cuenta que todos los memoriales y actuaciones del Juzgado se encuentran incorporados oportunamente al expediente digital, mismo que se encuentra a disposición de las partes previa solicitud al Despacho, garantizándose así su publicidad y contradicción, máxime que, el memorial de fecha 24 de agosto a que se refiere la solicitante, es un pronunciamiento frente a las excepciones de mérito por ella formuladas, y respecto del cual no había lugar a imprimir trámite alguno.

No obstante, se INSTA al gestor judicial de la parte demandante, para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, en lo sucesivo, remita a la parte demandada un ejemplar del memorial que radique al Juzgado, y, además, se ordena a la Secretaría del Juzgado compartir a los correos electrónicos de los gestores judiciales de ambas partes (sajara14@hotmail.com y laura.duque@lawyer-company.com), el link de consulta

del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Dicho lo anterior, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento dentro de la oportunidad legal concedida en los términos de la Ley 2213 de 2022, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día miércoles **SEIS (06) de DICIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE (09:00) de la mañana**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2º Se recibirá el testimonio de LAURA YOHANA BEDOYA VILLA y MARTA IRENE VILLA BLANDÓN.

3º El demandado MARCOS USECHE CABARIQUE absolverá interrogatorio que le formule la parte demandante.

4º No se accede a oficiar a Avianca S.A., por cuanto no fue acreditada sumariamente la respuesta negativa brindada a la petición, no dándose cumplimiento entonces a las exigencias de los artículos 78 numeral 10 y 173 del C.G.P.

PARTE DEMANDADA:

1º. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la contestación.

2º Se recibirá el testimonio de SANDRA USECHE CABARIQUE.

3º La demandante YULY ANDREA BEDOYA VILLA absolverá interrogatorio que le formule la parte demandada.

4º Se ORDENA citar a la audiencia a las señoras CAROLINA PINEDA R, MARTHA IRENE VILLA B, y CLARA SUAZA, para efectos de la ratificación de los documentos por ellas suscritos, al tenor de lo establecido en el artículo 262 del C.G.P.

5º Podrá la parte demandada contra interrogar los testigos decretados a la parte demandante.

6º No hay lugar a correr traslado de la manifestación de desconocimiento de los documentos elevada por la parte demandada, por falta de legitimación en la causa, pues ella no proviene de la persona a quien se le atribuyen los documentos, y tampoco se trata de documentos dispositivos o representativos, respecto de los cuales, por ser emanados de terceros, en un momento dado, procedería su desconocimiento.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab108b010686c59287221f6030cebeb822838f7803ce8039eaedcf4e10373eac**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial.
Radicado 2023-00312-00

Vencido el término de traslado concedido al demandado JOHN ROJAS HURTADO en auto anterior, sin que se recibiera escrito de réplica de su parte, sería del caso entonces proceder a la fijación de fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Sin embargo, verificado el expediente se advierte que no fue reportado el número de identificación del señor ROJAS HURTADO pues se desconoce, dato exigido de manera obligatoria por el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la realización de la pericia, habida cuenta que es dicha entidad a quien compete su práctica en virtud del beneficio de amparo de pobreza concedido a la demandante, además que se requiere dicho número para la sentencia que eventualmente haya de proferirse en el trámite.

Así las cosas, y ante el silencio del demandado frente a la demanda promovida en su contra, se ORDENA REQUERIR al señor JOHN ROJAS HURTADO mediante correo electrónico por parte de la Secretaría del Juzgado, a fin de que indique su número de documento de identidad.

También, se REQUIERE a la parte actora, para que adelante las gestiones pertinentes a fin de obtener dicho número de identificación, y así poder imprimir continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ba09f209ba60e76743aa16071445d9257237d375577d29d37944cd71b65658**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Reglamentación Visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00351-00

SE RECHAZA la demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por el señor JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EDI OCHOA ZAPATA, respecto del niño ELIAS RUA OCHOA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron a cabalidad los requisitos exigidos, pues no se dio cumplimiento al numeral 2º del auto inadmisorio, actividad extraprocesal enfocado a resolver el problema jurídico determinado en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f41c2d2e23c8c431f4f027fb78b2aa61f6b1bbfaab7fde53055c80d087b1ca**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Permiso Salida del País
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00382-00
Interlocutorio	Nro. 482

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Reglamentación de Visitas instaurada por el señor NICOLAS WILD BOTERO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MANUELA CORREA TRUJILLO, respecto de la niña LUCIANA WILD CORREA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada, atendiendo las normas de la ley 2213 de 2022, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02810cfe7f59f6ec32b43a748cb19769856f4777a0edc59c3d032f439992e8**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
CURADORES:	María Inés Obregón Dumit y Camilo Alberto Arango Botero
BENEFICIARIO:	Martin Arango Obregón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00407 00 (Conexo al 2015-00533)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 451
ASUNTO:	No aclara decisión, art. 285 CGP

Mediante escrito allegado al Despacho el día 02 del presente mes y año, la apoderada de la parte solicitante, pide aclarar la providencia proferida por esta Agencia Judicial el 28 de septiembre de 2023, argumentando en primer lugar, que la causa fue impetrada para ser tramitada como proceso verbal sumario en atención a lo preceptuado por el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, asaltando la duda si el procedimiento que debe adoptarse es el de jurisdicción voluntaria como lo determinó el Despacho en el auto de apertura, y en segundo lugar, solicitando se disponga la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el Estudio Socio Familiar, a fin de que su poderdante pueda disponer de los medios para el desplazamiento de la Asistente Social.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Deviene de lo anterior que, la ley le atribuye al juez la facultad de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Sea lo primero indicar, que en el presente caso, impetró el señor CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, a través de apoderada judicial, expresamente “Demanda en Proceso Verbal Sumario para la Revisión de Interdicción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 y concordantes de la ley de 1996

de 2019”, y no la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, de que habla el artículo 32 de la mencionada Ley, cuyo trámite se encuentra consagrado en el artículo 586 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la referida Ley 1996, como lo pretende hacer ver la profesional del derecho en su escrito de solicitud de aclaración.

Ahora, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado que por existir un juicio de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta concluido, el trámite a imprimirle a las presentes diligencias es el de Revisión de Interdicción, contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se adelanta dentro del mismo proceso de Interdicción cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, y no el establecido en el artículo 586 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 37 de la referida Ley 1996, como al parecer lo entiende la solicitante, pues no se trata de la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos, como proceso adelantado de manera independiente.

Finalmente, solicita la togada que, de cara a la orden impartida en el numeral tercero de la providencia, se disponga la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el ESTUDIO SOCIO FAMILIAR a fin de que su poderdante pueda disponer de los medios para el desplazamiento de la Asistente Social; no obstante, corresponde a la parte interesada coordinar con aquélla, la fecha y hora de la diligencia, de acuerdo a la disponibilidad de agenda, la cual no administra este Juzgado.

Teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas en cita y los apartes transcritos, es claro que en el presente asunto no es procedente acceder a la petición de aclaración efectuada por la parte solicitante, por la potísima razón que en la providencia no existe ningún motivo de duda que acarree confusiones, al contrario, la misma es de una claridad meridiana en cuanto al trámite que corresponde impartirle a la solicitud impetrada, y a la orden emitida en el numeral tercero, por lo que no se entiende qué fundamento tiene el solicitante para aducir un motivo de duda.

De tal manera, NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de aclaración dado que no se presenta en la decisión, alguna frase o palabra que ofrezca verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Ant.,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la aclaración del auto Interlocutorio N° 438 proferido por este Despacho el 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0324cb682413e300fe2301aa1f93dc8d4933a1f8e441a0bff1dc0371f818**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Valentina Avendaño López
DEMANDADO:	Michael Camilo Precht Andreasen
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00417 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

Allegar poder conferido por la demandante VALENTINA AVENDAÑO LÓPEZ para impetrar el presente proceso, en el cual se indicará expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa482f34f9dda96b8bc1fca90c49a832088d15f97c9341aad8e2ebcb489bb0e**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Erika Idalí Chica García
Denunciado	Edixon Alberto Acuña Atuesta
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00424 -00
Procedencia	Comisaria Quinta de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 455
Temas y Subtemas	Consulta imposición sanción por incumplimiento de medida de protección
Decisión	Confirma imposición de sanción por desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de consulta frente a la Providencia N° 079 del 02 de octubre de 2023, a través de la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, impuso una sanción al señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas impuestas en su contra y en favor de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, mediante Providencia N° 035 del 24 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia N° 035 del 24 de mayo de 2023, la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, resolvió la solicitud que por violencia intrafamiliar instauró ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA en contra de EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, decisión en la cual se declaró a éste responsable de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar (verbal y psicológica) en contra de la primera; en el mismo proveído, se decretó como medida de protección definitiva, la conminación al señor ACUÑA ATUESTA, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia en el contexto familiar, en contra de la señora ERIKA IDALÍ; finalmente, se le advirtió al referido, que el incumplimiento de las medidas de protección decretadas, daría origen a las sanciones contempladas en el literal a y b, del artículo 7º, de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. (pg. 42-52).

El 21 de junio de 2023, fue realizado informe de seguimiento, el cual daba cuenta que según manifestación de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA la relación con el señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA había mejorado, pero que le escribía a través de redes sociales utilizando palabras ofensivas, lo cual ignoraba la mencionada con el fin de evitar conflicto con su ex compañero. Teniendo en cuenta lo narrado, se le recordó a la señora ERIKA IDALÍ que ese tipo de hechos son considerados violencia y que las recomendaciones emitidas por el despacho debían cumplirse, indicándole la importancia de presentarse al Despacho de la Comisaría y poner en conocimiento la situación presentada. (pg. 53-54).

El 28 de agosto de 2023, ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA acudió a la Comisaría de Familia, con el fin de presentar denuncia de incumplimiento a medidas de protección, en la cual relató textualmente, que: *“Él día 14 de agosto él llegó hasta mi casa a eso de las 05:00 pm para recoger la niña yo salí hasta la portada para entregársela y no salí porque la medida que tenemos él me dijo porque no sale cual es el miedo suyo, yo le dije que no que ya la niña salió y me dijo deme tiro que la voy a coger y la voy acabar así después me acaben a mi salió en la moto y se fue con la niña, ahora cada que le llamo la atención a la niña SAMARA ACUÑA CHICA de 06 años de edad me responde siga así y le digo a mi papá para que le rompa la boca como le dijo esta semana... el día 24 de julio de 2023, el me llamó a preguntar por la niña yo le dije que la niña estaba donde mi tía, entonces él me dijo que como así que yo era el papá y para ver la niña a lo que le respondí que yo no le iba a cohibir estar a la niña donde ella quiere por ponerse a esperar al papá que él debe avisar con tiempo él me respondió que a él lo que le sale más barato conmigo es desaparecerme. Ese día estaba presente mi otra hija MARIANA CARVAJAL CHICA de 16 años de edad. El puente festivo del 21 de agosto yo saque la niña que 'el llegó a recogerla yo le abrí la puerta del carro a la niña para que se subiera en ese momento él me dice ÉRIKA yo le respondí dígame y él me dijo estas muy contenta de vagamunda yo cerré la puerta del carro y me fui, ya en la noche la niña me manifestó que estaba muy aburrida porque el papá me trataba muy mal...”*. (pg. 55-57).

Mediante Auto N° 164 del 29 de agosto de 2023, se dispuso Avocar y Admitir la solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar presentada por la señora CHICA GARCÍA; conminando al denunciado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar cualquier acto constitutivo de Violencia Intrafamiliar en contra de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA; remitiendo a los involucrados a entrevistas por psicología; fijando fecha para audiencia que ordena el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 11° de la Ley 575 de 2000, previniendo al denunciado sobre el derecho a presentar descargos y las consecuencias de la inasistencia a la audiencia; disponiendo finalmente, la notificación de dicha providencia a las partes, lo cual tuvo lugar de manera personal a la denunciante y de manera electrónica al denunciado. (pg. 58-61).

El 07 de septiembre de 2023, fue realizada entrevista psicológica a la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, en cuyo informe se plasma lo narrado por la entrevistada, quien refirió que el día de los hechos fue uno en el que correspondía visita de Samara con su padre, y en ese espacio éste le dijo que estaba apenas para romperle la boca, algo que Samara le indicó posteriormente cuando ella le llamó la atención, añadiendo que EDIXON le ha llevado la contraria con algunos aspectos de la crianza y cuando ella le hace alguna recomendación que le han brindado desde psicología, él no se los toma muy bien. En cuando a la evaluación mental, se señala en el informe que ERIKA se mostró agotada por las actuaciones de EDIXON, dado que realiza diversos comentarios sobre ella ante su hija y ha visto como estos han afectado el comportamiento de Samara, igualmente añadió sentirse intranquila, dado que EDIXON es ofensivo, hace comentarios incómodos y amenazantes y ha usado los espacios con la niña como un medio de control sobre ella. Finalmente, se concluye que entre las partes en su relación como padres separados, se han presentado múltiples dificultades y desacuerdos, principalmente guiados por el proceso de crianza de su hija, así como inconformidades por parte del señor EDIXON en cuanto a la liquidación de su sociedad patrimonial, los cuales han obstaculizado el establecimiento de una comunicación asertiva, circunstancias que dificultan la creación de acuerdos que permitan llegar a consensos claros como padres e igualmente generan intranquilidad en ERIKA, quien se siente amenazada por los comentarios de EDIXON, promoviendo una percepción de control y rencor sobre ella, así como contrariedades en sus estrategias para resolver conflictos y generando en ella su vez la sensación de estar en riesgo. (pg. 71-75).

El 07 de septiembre de 2023, fue realizada entrevista psicológica al señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, en cuyo informe se plasma lo narrado por el entrevistado, quien refirió con respecto a la denuncia que es cierto que él le dijo que estaba apenas para romperle la boca, pero que fue motivado por lo de las dificultades que han tenido con el dinero. En cuando a la evaluación mental, se señala en el informe que EDIXON se mostró disgustado ante el proceso, señalando que no tiene tiempo y que se le cree a ERIKA todo lo que dice, colocándolo a él a perder el tiempo, que se percibió molesto y con resentimiento ante las situaciones atravesadas últimamente y la actitud que tiene Erika, la cual no tiene consideración con él a pesar de que él siente que fue el único que perdió con la separación. Finalmente, se concluye que en su relación actual como padres separados se encuentran presentes diversos desacuerdos tanto en las pautas de crianza con respecto a su hija, como en diferencias con respecto a dineros que EDIXON siente que quedaron mal liquidados, lo cual ha promovido al interior de la relación una comunicación poco asertiva y comentarios ofensivos y amenazantes. En línea con lo anterior, las dificultades presentes impiden la posibilidad de proponer y ejecutar acciones que permitan el desarrollo de una relación cordial con respecto a su vínculo actual, e igualmente afectan a su hija Samara, quien se encuentra en medio de una discordia continua, la cual se ahonda con la baja habilidad en la resolución de conflictos en la tensa

relación como padres que viene sosteniendo con Erika. (pg. 76-79).

El 12 de septiembre de 2023, se dio inicio a la Audiencia de tramite incidental por presunto incumplimiento a las medidas definitivas de protección por violencia en el contexto familiar, a la cual comparecieron ambas partes, y en un primer momento se escuchó a la denunciante quien luego de señalar que no se han presentado nuevos hechos de violencia, a partir del 29 de agosto de 2023, relató hechos ocurridos desde el 20 de julio de 2023, para continuar señalando que el 30 del mismo mes y año recibió llamada de EDIXON preguntando por su hija, y una vez ella le indicó que debía programarse, organizarse y decirle con tiempo, de la rabia le dijo *“es que a mí me sale más barato desaparecerla a usted”* y le colgó, momento en el cual ella se encontraba en compañía de su hija MARIANA quien pudo escuchar el mensaje, aduciendo que el siguiente hecho ocurrió el 14 de agosto cuando EDIXON llegó a recoger a su hija SAMARA, y le dijo que cual era el miedo, que le diera tiro *“hijo de puta que la voy a acabar así después de (sic) acaben a mí”*, y que el 15 del mismo mes y año, luego de que SAMARA llegó de visitar a su padre, hizo una pataleta, y frente al llamado de atención, la menor le dijo *“siga de grosera y de fastidiosa y verá que le voy a decir a mi papá que le parta esa geta como le dijo ayer”*, y finalmente el 21 de agosto cuando sacó a SAMARA al carro donde EDIXON, éste le dijo *“estas muy contenta de vagabunda”*. Acto seguido se recibieron los descargos del señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, quien negó haberle dicho a ERIKA IDALÍ que, si le tenía miedo, y que por que no salía, reconociendo haberle dicho *“apenas para romperle la boca”* y el 30 de julio luego de un suceso acaecido con la menor, haberle manifestado que, si él estaba pintado, para finalizar señalando que ERIKA sabe cómo indisponerlo, y que, según lo hablado por ambos ante esa Comisaría, eso era de parte y parte. Seguidamente, se concedió nuevamente la palabra a la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, quien explicó lo ocurrido con su hija menor en las ocasiones referidas por el señor EDIXON ALBERTO.

A continuación, se agotó la etapa conciliatoria, plasmándose que se consideraba la existencia de ánimo conciliatorio en pro de mejorar la relación como padres separados, declarando el proceso de conciliación como SATISFACTORIO, no obstante, continuando con las demás etapas.

Seguidamente se otorgó el traslado a las partes de las pruebas obrantes, manifestando ambos en uso de la palabra, estar de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, solicitando la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA escuchar el testimonio de MARIANA CARVAJAL CHICA y practicar valoración psicológica a la menor SAMARA, así como valorar 70 pantallazos de Whatsaap y un Audio; por su parte el señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA señaló estar de acuerdo con la valoración psicológica a la menor, refiriendo no ser objetivo el testimonio de MARIANA.

Luego de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios de prueba, dispuso decretar la valoración por psicología de la menor SAMARA,

así como la declaración de MARIANA CARVAJAL CHICHA, suspendiendo en ese estado la audiencia, para continuarla el 2 de octubre de 2023, una vez practicadas las referidas pruebas. (pg. 80-87).

El 22 de septiembre de 2023 fue recibido el testimonio de la adolescente MARIANA CARVAJAL CHICA, hija de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, quien en su deponencia refirió inicialmente haber tenido problemas con el señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA por haber acontecido incluso agresiones físicas. Dijo haber presenciado el momento en que el señor EDIXON el 30 de julio de 2023 realizó llamada telefónica a su madre ERIKA IDALÍ, porque estaban juntas acostadas en la cama, señalando que luego de que ambos se saludaron, el señor EDIXON le hizo un reclamo a su madre porque la menor SAMARA se encontraba en casa de una tía, manifestándole que si él estaba pintado, a lo que ERIKA responde que el adulto es él, que debe programarse con tiempo, finalizando la llamada manifestándole a ERIKA que *"lo más barato que me pasa a mi es desaparecerla"*. (pg. 88-91).

El 22 de septiembre de 2023, fue practicada valoración psicológica a la menor SAMARA ACUÑA CHICA, hija de los señores ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA y EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, en cuyo informe se dice que la niña ha escuchado a su papá decirle cosas feas a la mamá como que le iba a reventar la boca y que se estaba volviendo muy grandecita, que hace poco le dijo a su padre que no fuera grosero, pero su padre se enojó, le dijo que se iba a ir y no iba a volver a ser su papá y que se le iba a desaparecer, por lo que la niña manifestó sentirse triste, que no le agrada que su padre sea grosero con su madre diciéndole cosas feas. En las conclusiones de dicho informe se plasma que SAMARA se encuentra en medio de un ambiente conflictivo entre sus padres, los cuales están separados, promovido principalmente por parte de Edixon, su padre, quien, según la niña, realiza comentarios que a ella no le gustan sobre su madre, dado que los considera feos y groseros como lo ha sido que le iba a reventar la boca, sumado a esto Edixon se ha mostrado poco empático con su hija al realizarle comentarios como que se le va a desaparecer, teniendo en cuenta el afecto que Samara siente hacia él, generándole malestar emocional a su hija. (pg. 93-96).

En continuación de audiencia, el 2 de octubre de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, fue proferida la Providencia N° 079, en la cual luego de referir los antecedentes, los hechos, la actuación procesal, se llegó a la conclusión de que efectivamente, EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA incumplió las medidas definitivas de protección, adoptadas en audiencia mediante Providencia N° 035 del 24 de mayo de 2023 de la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, y por tratarse de una reincidencia, debía imponérsele una sanción de multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales vigentes, para finalizar imponiéndole como sanción, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con apoyo en lo establecido en el literal a), del artículo 7, de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4, de la Ley 575 de 2000, cuya consignación debía realizar

dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, so pena de ser convertidos en arresto. La referida resolución fue debidamente notificada a los señores EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA y ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA en estrados por haber comparecido a la diligencia. (pg. 97-109).

CONSIDERACIONES

Con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, en desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se promulgó la Ley 294 de 1996. Para el efecto, se ordenó ofrecer protección a las víctimas de maltratos verbales, físicos o sicólogos entre miembros de una misma unidad doméstica, se previó la conciliación como mecanismo alternativo de solución del conflicto familiar y se consagraron sanciones para el agresor.

En este sentido diserta el Artículo 4° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000) al decir que:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

En ese orden de ideas, si ante funcionario competente un ciudadano solicita la imposición de medidas de protección y la autoridad correspondiente considera que hay lugar a imponerlas, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia, pudiendo acudir a alguna(s) de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000).

A continuación, el artículo 17, de la citada normativa, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, anuncia que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las mismas, y las sanciones a que haya lugar se impondrán en audiencia que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes a su solicitud, luego de practicadas las pruebas pertinentes y ser oídas en descargos la parte acusada.

El trámite en caso de incumplimiento, lo establece el artículo 17 de la ley 294 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en concordancia con lo consagrando el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 el cual dispone que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección impuestas se realizará, en lo no escrito, con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991 (artículos 52 y siguientes).

Señala a su vez el artículo 7 de la Ley 294 modificado por el 4 de la Ley 575 de 2000, que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.” (Subrayas propias).

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”

Ahora bien, está la reprochada mundialmente violencia intrafamiliar a la que no sólo hace alarde el artículo 42 de nuestra Carta Política, sino que ha sido motivo de desarrollo convencional, legal, jurisprudencial y doctrinario, en especial, cuando la mujer es víctima de violencia. Aquí es importante traer a colación el artículo 13 de la Constitución Nacional que, en búsqueda del derecho a la igualdad, derecho por cierto considerado fundamental, señaló que el Estado está obligado a proteger a aquellas personas que se encuentren en debilidad manifiesta por condiciones económicas, físicas o mentales, y sancionará los abusos y maltratos que contra ellos se comentan.

En tratándose a la violencia dirigida hacia las mujeres, aquí el artículo 13 de la Constitución Nacional juega un papel muy importante, pues reconoce el derecho a la igualdad de las mujeres, lo que impone al estado tomar medidas que disminuyan o eliminen injusticias. Frente a esta desigualdad, que en este caso es de género, entra a jugar un papel muy importante los roles que dentro del núcleo familiar, social y laboral han desempeñado el hombre y la mujer. Culturalmente la mujer ha asumido un rol que la ha llevado a la sumisión, que, sumada al tamaño y fuerza física de los hombres, por lo general mayor, se ha visto en muchas ocasiones doblegada y sometida en sus decisiones y obrar.

Los precedentes judiciales han entendido que históricamente las mujeres han sido víctimas de procesos estructurales de discriminación y violencia, siendo la situación de violencia contra la mujer, un fenómeno social de innegable existencia y, que uno de los espacios en los que más se presenta la violencia contra la mujer, es en el seno de la familia, como consecuencia del manto de reserva que socialmente cobija a las relaciones familiares.

Específicamente en las relaciones de pareja, la violencia se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende

la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo, y que así mismo, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”.

Ahora, cuando son las mujeres las víctimas de malos tratos, la Ley 1257 de 2008 en su artículo 2°, considera la violencia como *“cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

El instrumento público internacional que se consagró a la defensa de la mujer que ha sido objeto de discriminación, es La Convención Belém do Pará, que fuera ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995. Esta, desde su preámbulo, contempla que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, violencia que comprende cualquier acción, conducta, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico contra ella, tanto en el ámbito público como en el privado. Describe tres tipos de violencia: la física, la sexual y la psicológica, que se manifiesta en 3 ámbitos, del cual se resalta por ser la que al caso concreto atañe, el ámbito de la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica, o cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima.

Cuando se advierte violencia contra la mujer, se entra a hablar de la perspectiva de género, siendo éste un elemento de análisis obligatorio en casos donde se evidencia violencia contra la mujer. Así por ejemplo, dijo la Corte Constitucional en Sentencia SU-080 de 2020, que, hacerlo no implica actuación parcializada, sino que reclama, su independencia e imparcialidad, pues trae consigo evitar que durante un juicio se continúe usando estereotipos de género discriminatorios y es por ello que, se exige al Juez, analizar la problemática, lo que obliga a realizar un abordaje multinivel, entendido ello como, una *“consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”*

CASO CONCRETO

Dados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar propinados por el señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, en procura de la protección de la integridad personal de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, adoptó como medida definitiva de

protección CONIMNAR al primero de los mencionados, para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia en el contexto familiar, en contra de la segunda. La anterior determinación le fue notificada en debida forma al declarado responsable en estrados por haber comparecido a la audiencia, teniendo entonces pleno conocimiento de la misma, y, por ende, las sanciones que acarrea su incumplimiento, las cuales fueron señaladas en el mismo acto administrativo.

Las obligaciones impuestas, según lo advertido en el expediente revisado, fueron incumplidas por parte de EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, y así lo determinó la autoridad administrativa al referir que, de las pruebas recopiladas, y en especial teniendo en cuenta la aceptación por parte del incidentado de al menos uno de los hechos de violencia cometidos, se evidenciaba que se continuaban presentando acciones de violencia intrafamiliar, de parte del denunciado, señor ACUÑA ATUESTA para con la señora CHICA GARCÍA ex pareja y madre de su hija.

Ahora, tal determinación es compartida por este Despacho, pues a pesar del escaso material probatorio obrante en el infolio, el mismo resulta suficiente para arribar a la conclusión que en efecto, con posterioridad a la imposición de las medidas definitivas de protección mediante la Providencia N° 035 del 24 de mayo de 2023, se continúan presentando hechos constitutivos de violencia intrafamiliar de parte del señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA para con la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA. Mírese como fue expresamente aceptado por el señor EDIXON ALBERTO tanto en la entrevista psicológica practicada como en los descargos, haberle manifestado en una ocasión a la señora ERIKA IDALÍ que *“estaba apenas para romperle la boca”*, manifestación efectuada en presencia de la menor SAMARA hija en común de la pareja según dichos de la denunciante, lo cual aunque fue negado por el denunciado, resulta creíble si se tiene en cuenta lo referido por la mencionada menor en la valoración psicológica realizada, donde dio cuenta de haber escuchado a su padre decirle cosas feas a la madre, concretamente, como que le iba a reventar la boca.

Además, si bien el señor EDIXON ALBERTO niega los demás hechos de violencia expuestos por la señora ERIKA IDALÍ, al formular la denuncia por reincidencia, lo cierto es que fue afirmado por la testigo MARIANA, hija de ERIKA IDALÍ, haber presenciado otro de los hechos de violencia en contra de su madre, concretamente el referente al perpetrado mediante comunicación telefónica sostenida entre las partes, en la cual el señor EDIXON finalizó diciéndole a su madre *“lo más barato que me pasa a mi es desaparecerla”*.

Sien pretende el señor ACUÑA ATUESTA justifica su actuar, en el hecho de haber actuado en un momento de rabia, provocada por la forma en como fueron distribuidos los bienes pertenecientes a las partes, ese presunto sentimiento experimentado en el momento de ocurrencia de los hechos no lo exime de adoptar un comportamiento acorde frente a la madre de su hija,

máxime encontrándose en presencia de ella; en consecuencia, ninguna excusa encuentra justificado el hecho de haber propinado a la víctima las agresiones verbales como las que han sido lanzadas, situación que finalmente se enmarca además en violencia psicológica.

El episodio de violencia narrado y demostrado, las escasas pero contundentes pruebas recolectadas y las propias afirmaciones del denunciado, dan cuenta de la escasa habilidad de EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA para comunicarse de manera asertiva con su ex pareja ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA y madre de su hija, y solucionar los problemas que como ex pareja actualmente afrontan, lo cual ha tornado la situación en tensa propiciando la presencia de eventos como los vividos y expuestos a través de este trámite

Las obligaciones impuestas, según lo advertido por la autoridad administrativa, y corroborado por este Despacho, fueron incumplidas por parte del señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, y así lo determinó la Comisaria al referir que los hechos puestos en su conocimiento, daban cuenta de la reincidencia en conductas violentas, y siendo ello así, era palmario concluir, como lo hizo la autoridad administrativa, que fue comprobada la repetición de conductas generadoras de violencia intrafamiliar de parte del señor EDIXON ALBERTO para con la señora ERIKA IDALÍ, lo que conlleva a que se haga acreedor a las sanciones que establece la Ley, sin que pueda ser tenido como justificación de tales conductas, que su actuar se ha producido bajo un sentimiento de rabia, por una situación presuntamente propiciada por la víctima, pues nada justifica los hechos de violencia cometidos.

Por lo anterior, para el Despacho queda comprobado que EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA ha reincidido en actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA, y siendo lo anterior así, sólo resta precisar si la sanción pecuniaria impuesta por la Comisaría de Familia fue apropiada y racional a la falta cometida.

Para ello, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4, de la ley 575 de 2000, el cual reza que el incumplimiento a una medida de protección dará lugar a “(...) a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto el cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición (...)*”.

Como se puede ver, la sanción impuesta a EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, fue la mínima, equivalente a 2 salarios mínimos, encontrándose dicha multa dentro de los rangos establecidos por la Ley, y se considera acertado por esta Judicatura, en tratándose del primer desacato, y por ello, habrá de confirmarse la decisión consultada.

Finalmente, se advertirá al sancionado EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA que, por la repetición de eventos de violencia intrafamiliar como los aquí denunciados, podrá verse inmerso en proceso penal y en la imposición de sanciones más graves y multas de mayor valor, las cuales, en caso de no ser canceladas en oportunidad, se convertirán en arresto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia No. 079 del 02 de octubre de 2023, en incidente por incumplimiento a medida de protección adoptadas mediante Providencia N° 035 del 24 de mayo de 2023, dentro el trámite promovido por ERIKA IDALÍ CHICA GARCÍA con documento de identidad No. 1.040.032.300, en contra de EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA, con documento de identidad No. 80.881.192, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor EDIXON ALBERTO ACUÑA ATUESTA que podrá verse inmerso en proceso penal por el ilícito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en caso de CONTINUAR incurriendo en las conductas señaladas en este incidente, y en las sanciones que establece la ley de violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: DEVOLVER el presente asunto a la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9decd27d340869b890eb887e2bb6595942c56b33946d1f48ffdf73df1b78c1f4**

Documento generado en 09/10/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>